

**G.GHIRLANDA, S.J. La Constitución Apostólica *Anglicanorum coetibus*,
en “Periodica de re canonica” 99 (2010) 373-405**

[394] (...) ordinariato apostólico con plena jurisdicción personal sobre ellos³⁴. Es precisamente esta jurisdicción plena sobre los fieles la que equipara a las dos figuras, en cuanto, como veremos, también el Ordinario personal al mando de un Ordinariato para los Anglicanos tiene plena jurisdicción sobre los fieles que pertenecen al Ordinariato, no siendo ésta acumulativa con la de los obispos diocesanos del lugar, como en cambio lo es tanto la del Ordinario militar³⁵ como la del Administrador apostólico de Campos³⁶. Sin embargo, es aceptable suponer que no se haya elegido una figura jurídica sobre el modelo del Ordinariato apostólico para los fieles de rito oriental en un territorio de rito latino, ya que la tradición litúrgica, espiritual y pastoral anglicana viene a configurarse más bien como una particularidad en el seno de la propia Iglesia Latina. Este mismo hecho ha sido, probablemente, también una primera razón por la que no se ha previsto la figura de una Iglesia *sui iuris*, junto a una posible razón ecuménica, para evitar cualquier comparación con el conjunto de las Iglesias orientales³⁷.

➡ [Aquí empieza lo que se refiere a las Prelaturas personales] No se puede establecer una similitud entre los Ordinariatos personales para los Anglicanos y las Prelaturas personales, ya que éstas no pueden volver a entrar ni siquiera [395] indirectamente bajo el can. 372 § 2; de ellas se trata *ex professo* en los cann. 294-297, en otra parte del libro II del Código.

Las Prelaturas personales en el Código no se equiparan a las Diócesis y por tanto no se consideran circunscripciones eclesísticas (can. 294-297). Además, ni en la Const. Ap. *Ut sit* promulgada el 28 de noviembre de 1982 por Juan Pablo II, en la que instituye la Prelatura personal de la Santa Cruz y Opus Dei (en forma abreviada Opus Dei)³⁸ ni en la Declaración *Prelaturae personales* otorgada el 23 de agosto de 1982 por la Congregación para los Obispos³⁹ ni en el Código particular del Opus Dei se dice que la Prelatura personal del Opus Dei, hasta ahora la única existente, se equipara a las diócesis

³⁴ El primer Ordinariato apostólico surgió con la Carta Apostólica *Officium supremi Apostolatus*, otorgada por Pío X el 15 de julio de 1912, para la atención espiritual de los fieles de rito Ruteno en Canadá, nombrando un obispo de rito ruteno con plena jurisdicción sobre ellos, dependiendo sólo del Delegado Apostólico cfr. AAS 4 (1912) 556. Actualmente los Ordinariatos apostólicos para los fieles de rito oriental son 6 (en Argentina, Austria, Brasil, Europa Oriental, Francia, Grecia, Polonia).

³⁵ Cfr. Const. Ap. *Spirituali militum curae*, IV (cfr. nt. 28), 483.

³⁶ Cfr. Decr. *Animarum bonum*, V (cfr. Nt. 33), 306

³⁷ Cfr. B. SESBOÛÉ, “Dalle difficoltà il meglio possibile”, *Il Regno/Att.* 54 (2009) 749.

³⁸ Cf. AAS 75/1 (1983) 423-425; *EV* 8/462-471.

³⁹ Cf. AAS 75/1 (1983) 464-468; *EV* 8/276-287.

y por tanto se define como una circunscripción eclesiástica⁴⁰.

En la Const. Ap. *Ut sit* se dice sencillamente:

La jurisdicción de la Prelatura personal se extiende a los clérigos incardinados a ella así como a los laicos que se dedican a las labores apostólicas de la misma prelatura, limitándose para estos últimos al cumplimiento de las obligaciones peculiares que han asumido con vínculo jurídico, mediante un contrato con la prelatura: unos y otros, clérigos y laicos, dependen de la autoridad del prelado en el desarrollo de la obra pastoral de la misma prelatura (III).

No se dice en ninguna parte que los laicos estén incorporados a la Prelatura del Opus Dei, pero coherentemente con el can. 296, se afirma que los laicos se dedican a las obras apostólicas de la Prelatura limitándose a las obligaciones que se asumen mediante el contrato con la misma prelatura. Resulta que según la Constitución, que es ley pontificia constitutiva de la Prelatura del Opus Dei, los laicos no forman una “*portio populi Dei*” de la Prelatura, por tanto esta no se puede equiparar a una Diócesis y no puede ser llamada “circunscripción eclesiástica”.

En la Declaración *Prelaturae personales* de la Congregación para los Obispos los laicos sí están considerados “incorporados” en la Prelatura, pero se dice que la potestad del prelado “es una potestad ordinaria de régimen o de jurisdicción, limitada a lo que se refiere al fin específico de la prelatura, y es sustancialmente diferente, por su materia, de la jurisdicción que compete a los obispos diocesanos en la ordinaria atención pastoral de los fieles” y que “conlleva [...] la dirección general de la formación y de la atención espiritual y específica que reciben los laicos incorporados al Opus Dei...” (III.a.b).

Tampoco esto nos permite equiparar la Prelatura a una Diócesis, por tanto no puede ser calificada como “circunscripción eclesiástica”, en cuanto a que la jurisdicción ejercida por el Prelado sobre los laicos y los clérigos [397] no es equiparable, porque es sustancialmente diferente a la del Obispo diocesano ejercida sobre los fieles que forman su Diócesis.

El Código particular del Opus Dei, habla de incorporación de los laicos, pero respecto a la potestad del Prelado dice: “*Potestas regiminis qua gaudet Praelatus est piena in foro tum externo tum interno in sacerdotes Praelaturae incardinatos; in laicos*

⁴⁰ Es de señalar que la Declaración *Prelaturae personales* de la Congregación para los Obispos lleva fecha del 23 de agosto de 1982, por tanto fue promulgada antes de la Const. Ap. *Ut sit*, que es del 28 de noviembre de 1982. Esta constitución erige el Opus Dei, hasta entonces Instituto secular, en Prelatura personal (I), pero ya la Declaración de la Congregación para los Obispos, el 23 de agosto de 1982, en la introducción hace referencia a la “sanción pontificia con que el Opus Dei, con el nombre de “Santa Cruz y Opus Dei” ha sido erigida en Prelatura personal”, pero esa sanción no existía todavía porque, precisamente, sería promulgada el 28 de noviembre de 1982. Entonces la Congregación para los Obispos no tenía todavía competencias sobre el Opus Dei, por el hecho de que esta última el 23 de agosto estaba todavía bajo la autoridad de la entonces Congregación para los Religiosos y los Institutos Seculares.

vero Praelaturae incorporatos haec potestas ea est tantum quae spectat finem pecculiarem eiusdem Praelaturae” (art 125 §2). Respecto al Ordinario del lugar afirma: “*Ordinariis quoque locorum (cuncti Praelaturae christifideles) subiciuntur ad normam iuris universalis, eadem ratione ac ceteri catholici in propria dioecesi, iuxta praescripta huius Codicis*” (art. 172 §2). En el Código particular no hay disposiciones que limiten los que aquí se ha dicho respecto a la sumisión de los laicos a los Ordinarios de los lugares del mismo modo que los demás fieles. Esto se confirma por el hecho de que la Declaración *Praelaturae personales* afirma que “los laicos incorporados a la prelatura Opus Dei permanecen siendo fieles de la Diócesis concreta en que tienen su domicilio o quasi domicilio, por tanto están sujetos a la jurisdicción del obispo diocesano en todo lo que el derecho establece para la generalidad de los simples fieles” (IV.c). Esto nos da la razón en cuanto a que en ningún documento respecto a las Prelaturas personales en general ni en los que se refiere al Opus Dei, se dice que la potestad del Prelado sea acumulativa a la del obispo diocesano -como ocurre con la potestad del Ordinario militar y el Administrador apostólico de la Administración Juan María Vianney- no habiendo necesidad de hacerlo, porque está expresamente dicho que los fieles laicos se someten en todo a la jurisdicción del Obispo diocesano y sólo en un ámbito restringido y ma- [398] terias específicas a la del Prelado. Los laicos, en efecto, pueden ser incorporados a la Prelatura, pero no en el sentido de formar en ella una “*portio populi Dei*”⁴¹.

Por tanto, en base a los documentos normativos respecto a las Prelaturas personales en general y los que se refieren a la Prelatura del Opus Dei ninguna Prelatura, tampoco el Opus Dei, puede equipararse a una Diócesis y por tanto ser configurada como una “circunscripción eclesiástica”⁴².

Todo esto es fundamentalmente coherente con la intención del Código de Derecho Canónico.

El can. 294 especifica claramente la composición y el fin de las Prelaturas

⁴¹ En este sentido marchaba decididamente la Comisión de reforma del Código en la *Relatio* hecha a la Congregación Plenaria celebrada del 20 al 29 de octubre de 1981, en que claramente se decía: “De his quaestionibus iam amplissime disceptatum est et videtur quod non eruitur ratio cogens ut de Praelaturis personalibus agatur in Parte III (hay un error de imprenta, pues se refiere a la parte II) huius libri. Praecipuae rationes sunt sequentes [...] b) quoad Praelaturas personales [...] minime statuitur in schemate ipsarum identificatio cum Ecclesiis particularibus vel earum assimilatio ad Ecclesias particulares... c) pro Praelaturis e contra personalibus tantum modo valde limitata aequiparatio [...] et quidem ... "salvis iuribus Ordinariorum" (quia potestas huius Praelati plena numquam esse potest, sed cumulativa vel mixta, etc., cum Episcopis dioecesanis)». *Communicationes* 14 (1982) 202-203. La disertación sobre las Prelaturas personales fue desplazada a la Parte I del Libro II.

⁴² Al decir que la Prelatura del Opus Dei no se equipara a una Diócesis y por tanto no es una circunscripción eclesiástica no se pretende restarle nada a la originalidad del carisma, que está desde el principio y que la vivifica, ni a la validez de las obras que los clérigos y laicos que asociativamente pertenecen a ella, desarrollan en servicio de la Iglesia. La cuestión se coloca únicamente en el plano institucional y no en el de la mayor o menor estima del Opus Dei.

personales:

a) están “formadas por presbíteros y diáconos del clero secular”; [399]

b) son erigidas “para promover una conveniente distribución de los presbíteros o llevar a cabo peculiares obras pastorales o misionales en favor de varias regiones o diversos grupos sociales”.

Del fin establecido se deduce que la acción pastoral de los presbíteros, con la ayuda de los diáconos, no se dirige a la atención ordinaria de los fieles. Sobre esto se insistió en la discusión desarrollada a lo largo del itinerario de formación del canon⁴³. Como hemos visto, según la misma Declaración *Prelaturae personales*, la potestad del prelado “está limitada a lo que se refiere al fin específico de la prelatura, y es sustancialmente diferente, por su materia, de la jurisdicción que compete a los obispos diocesanos en la ordinaria atención pastoral de los fieles”, lo que simplemente “conlleva [...] la dirección general de la formación y de la atención espiritual específica que reciben los laicos incorporados al Opus Dei...”

Efectivamente, según el canon 296 los laicos no son miembros de la Prelatura personal, en el sentido constitutivo, porque “pueden dedicarse a las obras apostólicas de la prelatura personal mediante acuerdos establecidos con la prelatura” en una “cooperación orgánica” con ella, mientras que “los principales deberes y derechos anejos a ella”, es decir a tal cooperación, han de determinarse en los estatutos. En el derecho particular de una Prelatura los laicos podrán ser también considerados incorporados a la Prelatura pero no en el mismo sentido de la incorporación que se tiene en una Iglesia particular de la que forma la “*portio populi Dei*”.

Esa configuración del Código se basa en los textos conciliares y en el M.P. *Ecclesiae Sanctae* (I, 4) promulgado por [400] Pablo VI el 6 de agosto de 1966⁴⁴, a cuya disciplina regresa el Código promulgado al final del largo camino de elaboración de los cánones.

El Concilio trata en primer lugar de las Prelaturas personales en PO 10b bajo el título *Prebyterorum distributio et vocationes sacerdotales*, en el contexto de la universalidad del presbiterado y de su misión, de la revisión de las normas sobre la incardinación y excardinación, y por tanto de la institución de medios adecuados para favorecer una mejor distribución del clero y la realización de peculiares iniciativas

⁴³ Cfr. *Communicationes* 14 (1982) 201-202.

⁴⁴ Cfr. *AAS* 58 (1966) 757-787; *EV* 2/752-913.

pastorales⁴⁵.

El M.p. *Ecclesiae Sanctae* como ley aplicativa del Concilio, está en plena coherencia con la intención de él, en cuanto:

a) trata de las Prelaturas personales bajo el título *Cleri distributio et subsidia dioecesis praestanda*;

b) al prelado se le conceden facultades sólo para que provea a la formación y al mantenimiento del clero incorporado a la Prelatura;

c) los laicos, por su preparación profesional, cooperan desde fuera a las obras e iniciativas de la prelatura y no son considerados miembros de ella, porque no están incorporados allí. [401]

Como hemos dicho, el Código asume la disciplina del M.p. *Ecclesiae Sanctae*, pero para comprender mejor la naturaleza de las Prelaturas personales, tal como surge del Código, y para captar la voluntad del Legislador, de tal modo que se puedan comparar con ellas los Ordinariatos personales para los Anglicanos, no podemos evitar considerar al menos brevemente la evolución de los cánones de los esquemas preparatorios.

Ya desde el comienzo de los trabajos de reforma del Código en los años 1966-1967, podemos constatar la tendencia a equiparar las Prelaturas personales a las Iglesias particulares. En el primer canon propuesto, sin embargo, la equiparación se tenía sólo en razón de la capacidad de incardinar clérigos, y no por la existencia de un pueblo propio, es decir de fieles considerados miembros de la Prelatura, ni por la configuración de un prelado -del cual además no se decía nada- similar al Obispo diocesano⁴⁶. Sucesivamente, en el primer esquema preparatorio, en cambio, la equiparación de la Prelatura personal a la Iglesia particular se afirmaba expresamente, precisamente allí donde se trataba de la Iglesia particular⁴⁷. En ese Esquema de 1977 plenamente y propiamente se consideraba Iglesia particular a la Diócesis, pero eran similares a ella el Vicariato apostólico y la Prefectura apostólica, la Prelatura y la Abadía con pueblo, la Administración apostólica (can. 217 §1). Al mismo tiempo se distinguía entre la Prelatura personal formada sólo por

⁴⁵ En el Concilio se hace alusión a las Prelaturas personales también en la nota n. 4 de *AG* 20g, en que se trata sobre la necesidad de una formación específica del clero destinado a tareas pastorales particulares, y en la nota n. 13 de *AG* 27b, en el contexto de la disertación sobre los institutos misionarios. El Concilio no toma en consideración la posibilidad de una colaboración de los laicos con las labores de una Prelatura personales y mucho menos de una incorporación a ella. Por tanto, el Concilio no prevé que las Prelaturas personales se constituyan para la atención pastoral ordinaria de los fieles que pertenezcan a la Prelatura.

⁴⁶ Cfr. *Communicationes* 3 (1971) 189-190.

⁴⁷ Cfr. *Communicationes* 4 (1972) 40-41.

los clérigos incardinados en ella, sin pueblo propio, equiparada *in iure* a las Iglesias particulares -a menos que en las prescripciones legales apareciera de otra manera (can. 217 §2)- y [402] la Prelatura personal con pueblo propio, que comprende por tanto a los fieles ligados a ella por una razón especial, como la Prelatura castrense (can. 219 §2)⁴⁸.

Tras una larga discusión sobre el territorio como elemento constitutivo o no de la Iglesia particular y sobre otros aspectos de dificultades que podrían surgir si las Prelaturas personales tuvieran un pueblo propio⁴⁹, en el Esquema de 1980 (can. 337 §2), la Prelatura personal se define como una “*portio populi Dei*” y se pone como ejemplo de ella la Prelatura castrense⁵⁰. Desaparecía entonces cualquier relación con *PO* 10b y el M.p. *Ecclesiae Sanctae* 1, 4, en cuanto a que se creaba una nueva figura jurídica, es decir un órgano jurisdiccional jerárquico autónomo. Con esta configuración de las Prelaturas personales se llega a la Sesión Plenaria del 20-28 de octubre de 1981 de la Comisión de reforma del Código, donde el Relator disertaba acerca de las dificultades surgidas respecto a la naturaleza de las Prelaturas personales y a las relaciones entre ellas y los Ordinarios de los lugares⁵¹. El Cardenal Joseph Ratzinger intervino repetidamente sobre el hecho de que si la prelatura se equiparara a una Iglesia particular personal, se contradiría el principio eclesiológico fundamental según el cual se forma parte de una Iglesia particular o de una estructura equiparada a ella en base a un criterio objetivo (como el domicilio, la pertenencia a un rito o la pertenencia a las fuerzas armadas) y no según un criterio subjetivo, es decir por una libre elección de carácter asociativo. Se tendría como efecto que algunos fie- [403] les pertenecientes a la Prelatura podrían ser expulsados de ella y por tanto de una Iglesia particular, porque ya no responden a los requisitos subjetivos por los que fueron acogidos en ella. Esto iría contra otro principio eclesiológico fundamental, que no se puede ser expulsado de la Iglesia y por tanto tampoco de una Iglesia particular⁵². Para evitar esas desviaciones ecle- [404] siológicas,

⁴⁸ Cfr. *Communicationes* 12 (1980) 275; 278.

⁴⁹ Cfr. *Communicationes* 12 (1980) 276-277.

⁵⁰ Cfr. *Communicationes* 12 (1980) 278.

⁵¹ Cfr. *Communicationes* 14 (1982) 201-202.

⁵² El Cardenal Joseph Ratzinger en una primera intervención suya criticaba fuertemente el can. 337 §2 del Esquema de 1980, que en el ámbito de las Iglesias particulares, incluyendo entre ellas las prelaturas o vicariatos castrenses, desaparecidos en el CIC 1983. Así se expresaba el Cardenal Ratzinger: «[...] Vicariatus castrensis numquam facit missionem quoad eos qui rei militari non adhaerent, sed facit curam pastoralem intra vicariatum castrensem. Ecclesia quaedam ritualis dicamus, e.g., Ecclesia Orientalis catholica [...] non facit missionem quoad alios qui ritum latinum sequuntur, sed Ecclesia particularis constituta est prò iis qui ex certis criteriis obiectivis adsunt. Sed hic etiam nunc aliae Ecclesiae personales sunt quae faciunt missionem quoad alios qui ad eam non pertinent. Et sic videtur duas notiones toto caelo diversas nunc in hanc unam notionem Ecclesiae particularis inseri, et sic nova a traditione catholica sat contraria notio Ecclesiae particularis exoritur. [...] dicendum est portionem populi Dei qui *ex criteriis obiectivis* ad hanc Ecclesiam particularem pertinet, sive qui rei militari dicati sunt sive qui ad

para la configuración de las Prelaturas personales se volvió a la legislación del M.p. *Ecclesiae Sanctae* de Pablo VI y las mismas en el Código de Derecho Canónico promulgado fueron colocadas no ya en el Libro II, parte II, referido a la constitución jerárquica de la Iglesia, como estaba todavía en el Esquema de 1982, sino en la parte I, como Tít. IV, entre el Tít. III sobre los clérigos y el Tít. V sobre las asociaciones de fieles, reflejando así su carácter clerical y asociativo⁵³. Habiendo terminado su trabajo la Comisión de reforma con la redacción del Esquema 1982, se debe considerar que este último cambio fue aportado directamente por el Legislador, junto al cambio aportado al entonces can 575⁵⁴, que corresponde al can. 296 del Código promulgado⁵⁵. Esto es un cambio de importancia fundamental, que no puede ser olvidado ni disminuido en su importancia. Efectivamente, en el can. 575 del [405] Esquema de 1982 se hablaba de “*incorporatio*” de los laicos en la Prelatura personal. Esa indicación desaparece y se sustituye por “*organica cooperatio*” del can. 296 del Código de 1983. Además, mientras que antes se hablaba de los deberes y derechos procedentes de la incorporación (“*ex illa provenientia*”), en el segundo se habla de deberes y derechos relacionados con la colaboración orgánica (“*cum illa coniuncta*”).

Tanto el itinerario del contenido de los cánones como la colocación que han encontrado en el orden sistemático, nos dicen inequívocamente que el Código, en plena

aliquem ritum pertinent, etc., *non autem ex criteriis subiectivis voluntariis*, quia aliquod opus personale volunt perficere seu quia sic meliore modo presbyteri distribui possunt in nostro mundo. [...] *portio populi Dei secundum criteria traditionis catholicae ex criteriis obiectivis pertinet ad Ecclesiam particularem. Si autem est pertinentia voluntaria ad opus ad extra, hoc non est Ecclesia particularis, sed est consociatio*, seu inveniamus aliquem novum terminum, sicut, nunc propono, "Vicariatus personalis", sed clare fiat *hoc non esse Ecclesiam particularem, quod esset contra traditionem catholicam*». PONT. CONSIGLIO PER L'INTERPRETAZIONE DEI TESTI LEGISLATIVI, *Congregatio Plenaria diebus 20-29 octobris 1981 habita*, Città del Vaticano 1991, 388-389; la cursiva es nuestra. En otras dos intervenciones respecto a la introducción de un can. 341bis en que se configuraban las Prelaturas personales sobre la base de [404] *Ecclesiae Sanctae* I, 4, el Cardenal Ratzinger después de haber afirmado de nuevo que «*praelatura personalis, in senso M.P., non est Ecclesia particularis sed consociatio quaedam*» (ibid. 402), ratificaba: «*Hoc canone 341 servata terminus Praelatura personalis [...] solummodo aequiparatio Ecclesiae particulari deletur. Et ratio mea est: hic habemus criterium voluntarium, et ad Ecclesiam particularem aliquis non secundum suam voluntatem intrat; si haberetur criterium subiectivum, non fuisset Ecclesia particularis sed specialis, in qua omnes se ipsos eligunt: Ecclesia quaedam electorum, et hoc non!*» (ibid., 403; la cursiva es nuestra).

⁵³ Cfr. nota 49.

⁵⁴ «*Conventionibus cura praelatura initis, laici operibus apo- [405] stolicis praelaturae personalis sese dedicare possunt; modus vero huius incorporationis atque praecipua officia et iura ex illa provenientia in statutis apte determinantur*».

⁵⁵«*Conventionibus cum praelatura initis, laici operibus apostolicis praelaturae personalis sese dedicare possunt; modus vero huius organicae cooperationis atque praecipua officia et iura cum illa coniuncta in statutis apte determinantur*».

continuidad con el Concilio y el M.p. *Ecclesiae Sanctae*, configura las Prelaturas presonales como organismos de tipo asociativo -así las consideraba también el Cardenal Joseph Ratzinger en la Plenaria de 1981⁵⁶- con el fin de que se promueva una mejor distribución del clero, para suplir a su carencia, tanto desde el aspecto numérico como desde el de la formación y la cualificación.

Aquí hay que señalar el hecho de que de la incorporación de los laicos habla la Declaración *Prelaturae personales* de la Congregación para los Obispos, que es del 23 de agosto de 1982, por tanto cuando todavía en el Esquema 1982 se hablaba de esa manera. Pero como hemos visto la Const. Ap. *Ut sit* del 28 de noviembre de 1982 ya no habla del mismo modo, quizás porque el Legislador ya había contado con el cambio del can. 575 de ese Esquema 1982. Hay que tener en cuenta que el Derecho particular de la Prelatura del Opus Dei ha sido aprobado por la Congregación para los Obispos y refleja la terminología de la Declaración *Prelaturae personales*.

⁵⁶ Cfr. nt. 50.